



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA CECILIA MARLES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2017 00450 01
INSTANCIA	APELACION y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 163 del 30 de junio de 2021
TEMAS	Pensión de invalidez, Se estudia con el test de procedencia de la sentencia SU 556 de 2019, para aplicación del principio de la condición beneficiosa con tesis Corte Constitucional aplicando el Decreto 758/90 por contar con 300 semanas cotizadas antes de 1994
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 0114 del 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA CECILIA MARLES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2017 00450-01**.

AUTO No. 712

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ identificado con CC No. 1144164887 y T. P. 308.887 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MARLES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2017 00450 00



La señora **MARIA CECILIA MARLES** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez** a partir del 8 de julio de 2015, indexación de la condena y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones señaló que nació el día 01 de abril de 1956, y cumplió los 60 años el mismo mes y día del año 2016.

Que cuenta con 880.71 semanas en total de las cuales 638,13 cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y 36 cotizadas a la fecha de estructuración de su invalidez, cumpliendo así con el requisito de las 26 semanas en el año anterior a la fecha de estructuración previsto en el art. 39 de la Ley 100/93.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de ASALUD, le calificó la enfermedad de Cáncer en un **52.28%** con fecha de estructuración **8 de julio de 2015**, catalogada como de origen común.

Que contra dicho dictamen presentó recurso de apelación, siendo modificada la fecha de estructuración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Empero al serle desfavorable optó por renunciar dicho dictamen y aceptar el realizado por Colpensiones, el cual quedó en firme.

Que el 29 de enero de 2016 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de invalidez, petición resuelta negativamente en resolución GNR 126296 del día 28 de abril de 2016, confirmada en la resolución VPB 28854 del día 11 de julio de 2016.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación de reconocer la pensión de invalidez en los términos establecidos en la demanda, buena fe, prescripción e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 0114 del 29 de mayo de 2019, en la que **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA MARLES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2017 00450 00



DECLARÓ que la señora **MARIA CECILIA MORALES** le asiste el derecho a la pensión de invalidez de origen común, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a partir del 8 de julio de 2015 en cuantía de un SMLMV sobre 13 mesadas anuales.

CONDENÓ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **MARIA CECILIA MARLES** la suma de \$ **37.210.063=M/CTE.**, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, causado entre el 8 de julio de 2015 y el 31 de mayo de 2019. Suma que ordenó indexar mes a mes desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

AUTORIZÓ los descuentos a salud y condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Para arribar a esta decisión el juez de primera instancia tuvo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional y trajo como fundamento la sentencia SU 442/2016, para aplicar la norma inmediatamente anterior, esto es, la ley 100/1993.

APELACIÓN

Interpuesta por **Colpensiones** en los siguientes términos literales: " (...) conforme a la historia laboral de la parte demandante, la señora **MARIA CECILIA MARLES** pues no cumple con el requisito de semanas exigidas de la ley 860 del 2003, pues que sería la norma aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta de que la pérdida de capacidad laboral que fue estructurada con un porcentaje de 52%, y fue estructurada el 6 de julio de 2013, teniendo en cuenta lo anterior y teniendo en cuenta la norma 860 del 2003, no cumpliría con el requisito de semanas exigidas, que sería 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración. Por otro lado, teniendo en cuenta de la aplicación de la condición más beneficiosa, pues debe acogerse a los pronunciamientos que ha proferido la Corte Suprema de Justicia, más recientemente mediante sentencia SL4650 del 2017, la cual establece entre otras cosas que la condición más beneficiosa solamente tuvo



una duración de 3 años, es decir que debe aplicarse entre el 29 de diciembre de 2003 hasta el 29 de diciembre de 2006. Teniendo en cuenta lo anterior este principio operaría hasta el 29 de diciembre del 2006 a quienes tenían una expectativa legítima para acceder a la prestación económica a la entrada en vigencia de la nueva Ley 797 del 2003. Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente la aplicación de la condición más beneficiosa, toda vez que, la parte demandante no estaría dentro de este término otorgado por los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que este puente normativo que estableció la condición más beneficiosa se tendió a quienes habían construido una expectativa legítima de derecho con arreglo a la norma anterior, por lo cual debe tener una duración determinada, en tanto que la protección dispensada por el aludido principio es eminentemente temporal y por ningún motivo puede venir en un obstáculo frente al cambio normativo y la adecuación de los preceptos normativos a la realidad social y económica, conforme a eso, debe tenerse en cuenta que se consideró solamente la posibilidad de diferir el efecto general inmediato pues de la ley 860 del 2003 que es la norma aplicable del presente caso y se predica exclusivamente para aquellos afiliados que la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento tenían como una expectativa legítima de derecho y cuya invalidez se estructura entre el 29 de diciembre del 2003 al 29 de diciembre del 2006, teniendo en cuenta lo anterior no es aplicable este principio para el caso de la parte demandante, por lo cual no sería procedente del reconocimiento y pago de la prestación económica por invalidez. (...)".

El proceso se conoce también en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, sobre lo no apelado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** en resumen manifestó que de conformidad con los planteamientos de la Honorable corte Constitucional en la sentencia T 086 de 2018 y T 046 de 2019, que desarrollan el principio de la condición más beneficiosa, se evidencia que efectivamente, la accionante María Cecilia Marles, cumple los



requisitos de semanas durante la vigencia del Artículo 39 original de la ley 100 de 1993 y durante la vigencia del decreto 758 de 1990, es decir, la accionante estructuró la expectativa legítima para solicitar la pensión de invalidez.

La **parte demandada** refiere que una vez verificada la historia laboral de la demandante se tiene que, al 6 de septiembre de 2015, fecha de expedición del Dictamen acredita 43,9 semanas de cotización, de las 50 semanas requeridas en los últimos tres años, lo propio sucede con las semanas requeridas a la fecha de estructuración de la invalidez, no cumpliendo así con lo normado con la Ley 860 de 2003 artículo 1º, por lo que no procede el reconocimiento deprecado.

En lo que respecta al principio de la condición más beneficiosa trajo a colación los conceptos BZ_2015_2404943 y BZ_2015_3938339, en donde se da estricta aplicación al precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero 2017, radicación 45262 respecto a la aplicación de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de Ley 100 de 1993 a la Ley 797 de 2003, considerando la posibilidad de diferir el efecto general inmediato de la Ley 860 de 2003 en el tiempo, exclusivamente de aquellos afiliados que a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento tenían una expectativa legítima de derecho y cuya invalidez se estructuró entre el 29 de diciembre de 2003 al 29 de diciembre de 2006.

Requisitos que tampoco cumple pues la fecha de estructuración de la invalidez fue el 6 de julio de 2013, es decir, fuera del rango de tiempo comprendido entre el 29 de diciembre de 2003 hasta el 29 de diciembre de 2006. Situación que reafirma la tesis de esta Administradora con respecto a la improcedencia de efectuar el reconocimiento deprecado.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión se procede a dictar la,

SENTENCIA No. 163

En el presente asunto no se encuentra en discusión: **1)** Que la señora **MARIA CECILIA MARLES** cuenta actualmente con 65 años de edad, pues nació



el 1 de abril de 1956 (fl.28); **2)** que mediante dictamen del 6 de septiembre de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le calificó las patologías de: "*tumor maligno de la mama parte no especificada (Cáncer) m síndrome del túnel carpiano, hipertensión esencial primaria y otros trastornos especificados de la glándula paratiroides*", con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 52.28% con fecha de estructuración **8 julio de 2015.** (fls.33-35); **3)** que la señora **MARIA CECILIA MARLES** se encuentra afiliada al sistema pensional en el Régimen de Prima Medida administrado hoy en día por Colpensiones, donde cotizó un total de **880,71** semanas entre el 13 de septiembre de 1971 y 30 de septiembre de 2016 (fl.29); **4)** que la demandante elevó solicitud pensional por invalidez ante Colpensiones el día 29 de enero de 2016, resuelta negativamente en resolución GNR 126296 del día 28 de abril de 2016, y confirmada en la resolución VPB 28854 del día 11 de julio de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo al recurso de apelación el problema jurídico que deberá resolver la Sala, gira en torno a establecer si la señora **MARIA CECILIA MARLES** tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez en virtud de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, en especial, el cambio tratado por la sentencia SU 556 de 2019.

La Sala defenderá las siguientes tesis principal de: i) En materia de invalidez el principio de la condición más beneficiosa entre el transito legislativo de la Ley 860/2003 y el Decreto 758/90 ha sido limitado para quien se encuentre en condición de vulnerabilidad, la cual se determina con el cumplimiento de tes de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019; **ii)** la señora MARIA CECILIA MARLES cumple con la totalidad de las condiciones del test de procedencia establecido en la SU 556 de 2019, para considerarlo como un sujeto vulnerable a quien se le permite la aplicación ultractiva de las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, requisitos que cumple a cabalidad.

Para decidir, bastan las siguientes



CONSIDERACIONES

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la seguridad social, el derecho a la pensión de invalidez se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

Conforme a la fecha de estructuración el derecho estaría gobernado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y, que exige como requisito: que el afiliado acredite 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en estudio, no existe discusión respecto de la condición de invalidez de la señora MARIA CECILIA MARLES, pues su pérdida de capacidad laboral supera el 50%. Asimismo, de acuerdo con la historia laboral, cotizó desde el **13 de septiembre de 1971 y 30 de septiembre de 2016**, un total de **880,71 semanas**, de las cuales "35.42" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, entre el **8 de julio de 2012 y el 8 de julio de 2015**. Lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la Ley 860 de 2003.

No obstante, como bien indicó el A-quo, en el presente caso es procedente acudir al **principio de la condición más beneficiosa** desarrollado por la Corte Constitucional, pero no en la sentencia **SU 442 de 2016**, ni en aplicación de la norma inmediatamente anterior, sino en la **SU 556/2019** toda vez que, este principio como se verá más adelante ha sido desarrollado para el tránsito legislativo entre la Ley 860 - 797 de 2003 y Acuerdo 049/90.

Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, para en su lugar aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.



Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión de invalidez se causa en vigencia de la Ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014**, **SU-442 de 2016** y **SU 005 de 2018** esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, recientemente en sentencia de unificación **SU-556 de 2019** la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de invalidez** fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, **esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia**, pus solo respecto de estas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ello por cuanto dicha sentencia considera elementos importantes relativos a: (i) los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 –viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados–, (ii) la competencia *prima facie* prevalente del juez ordinario



para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y *(iii)* la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales –en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal– sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral.

Las condiciones del **test son 4:**

Test de procedencia	
Primera condición	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: <i>(i)</i> analfabetismo, <i>(ii)</i> vejez, <i>(iii)</i> pobreza extrema, <i>(iv)</i> cabeza de familia, <i>(v)</i> desplazamiento o <i>(vi)</i> padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
Segunda condición	Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
Cuarta condición	Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Así las cosas, siendo éste un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, ésta Sala mayoritaria de decisión adoptará esta postura frente al alcance del principio de la condición más beneficiosa, en materia de pensión de invalidez, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556/2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003.



Verificación del cumplimiento de condiciones del test de procedencia

- 1)** El primer requisito se cumple a cabalidad, pues la señora MARIA CECILIA MARLES además de contar con un porcentaje del 52.28% de pérdida de capacidad laboral, supera la edad de vejez, pues cuenta con 65 años. por tanto, acredita su situación de riesgo derivada de su estado de vejez, en los términos del artículo 46 de la Constitución y de conformidad con la interpretación de la normativa vigente -artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 y artículo 5 de la Ley 1850 de 2017-, en el que se predica que tal condición la tienen quienes cumplen la edad de 60 años.

Además, se evidencia que se encuentra en una situación de riesgo derivada en sus patologías que fueron definidas por los médicos tratantes como de tipo degenerativa y catastrófica, así se establece en las observaciones del concepto final del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, al tratarse de cáncer. (anexos demanda fls.33-35).

- 2)** La carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez, afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas, pues dado el grado de discapacidad que padece y las patologías catalogadas como progresivas, degenerativas y catastróficas resulta razonable inferir que a sus 65 años de edad, la pensión de la demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, ya que no está en condiciones físicas de proporcionárselos por sus propios medios, por lo que se cumple con la segunda exigencia.
- 3)** Si bien en la demanda no se exponen las razones que impidieron el cumplimiento de semanas al momento de la estructuración de la invalidez, de la historia laboral al proceso se evidencia que la actora se encontraba activa al 8 de julio de 2015 y cumpliendo con su deber ante el sistema



pensional cotizó de manera interrumpida dentro de los 3 años anteriores de manera independiente y a través del régimen subsidiado, empero las semanas cotizadas no fueron suficientes, debido a la interrupción de la cotización entre el año 2007 y el año 2012, cuando ya superaba la expectativa de edad de pensión, lo que explica la falta de cumplimiento de semanas dentro de este interregno de tiempo.

- 4) Este último requisito también se cumple, en tanto que, la demandante elevó su solicitud de pensión de invalidez el 29 de enero 2016 y el dictamen pericial fue notificado el 28 de enero de 2016 (Anexos demanda fl.33-36).

De conformidad con las consideraciones expuestas, la sala mayoritaria considera procedente el estudio de la pensión de invalidez más allá del marco de las Leyes 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 6° de esta última norma, exige como requisitos para acceder a la pensión de invalidez: (i) haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha de la invalidez, o (ii) 300 semanas en cualquier época.

Valga aclarar, que el cumplimiento de las semanas se debe verificar durante el tiempo en que estuvo vigente el Acuerdo 049 de 1990 es decir, antes del 1° de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En el presente caso, la señora cotizó **880,71 semanas de las cuales 638,13 se encuentran aportadas** antes del 1° de abril de 1994, en consecuencia, reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de invalidez, conforme el precedente de la Corte Constitucional, el cual -se reitera-comparte esta sala de decisión.

Las anteriores razones son suficientes para despachar desfavorablemente el recurso de apelación de colpensiones.



El **disfrute** de la pensión, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez el **8 de julio de 2015**, por no haberse acreditado pago de incapacidades con posterioridad a esa fecha.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por el Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Cabe resaltar que la jurisprudencia ha establecido que, **tratándose de pensiones de invalidez, el término trienal de prescripción empieza a contabilizarse a partir de la calificación del estado de invalidez**, y no a partir de la fecha de estructuración. Ello por cuanto solo con el dictamen pericial se determina o se define el estado de invalidez, de suerte que, solo a partir de la firmeza de la calificación es cuando, resulta dable, jurídicamente, reprochar su inactividad como acreedor de las mentadas prestaciones del sistema. Ver Sentencia SL5703-2015 del 6 de mayo de 2015.

En el particular el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue declarado en firme el **28 de enero de 2016 (fl 38)**. La solicitud pensional se elevó el **29 de**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA MARLES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2017 00450 00



enero de 2016, y la demanda se presentó el **31 de octubre de 2016**, esto es, dentro del término trienal prescriptivo, por lo que en este caso **no operó** la figura de la prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

El valor del retroactivo liquidado por la juez de primera instancia se encuentra correctamente calculado, el cual se extiende **hasta el 30 de junio de 2021** (Art. 283 C.G.P.), el que asciende a la suma de **\$60.719.065.00.**

Sobre el presente retroactivo procede la indexación mes a mes al momento de su pago, como mecanismo resarcitorio de la devaluación de la moneda.

La mesada a partir del **1 de julio de 2021** es de **\$908,526.00**. Monto que será actualizado anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirmará la Sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Las **Costas** en esta instancia están a cargo de Colpensiones por no salir avante en su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas la sentencia No. 114 del 29 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario adelantado por **MARIA CECILIA MARLES** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, precisando que el monto del retroactivo pensional calculado hasta el 30 de junio de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA MARLES

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2017 00450 00



2021 asciende a la suma de **\$60.719.065,00**.

La mesada para el 1 de julio 2021 es de **\$908,526.00**, misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Como agencias en derecho fíjese la suma de un (1) smlmv.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90cf959ea9b499192fc626e45e1f4954ccf8865a59cd3a5e9b025fa063c5d6
ad**

Documento generado en 29/06/2021 07:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MARLES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2017 00450 00